



Sentencia No. 051.

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO:

Procede el juzgado resolver sobre la homologación de la decisión del 20 de marzo de 2018 proferida por la Defensora de Familia, previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES:

Ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Villavicencio se llevó a cabo audiencia de conciliación para custodia y cuidado personal de la menor MARÍA VALENTINA NIÑO HERRERA.

Ante la falta de conciliación respecto a la custodia y cuidado personal, la Defensora de Familia entre otros asuntos, estableció que la custodia y el cuidado personal de la menor MARÍA VALENTINA debía quedar en cabeza de su progenitor señor IVÁN RICARDO NIÑO GUTIÉRREZ. Dentro del término, la señora GICETH CAMILA HERRERA BARBOSA no estuvo de acuerdo con la decisión y solicitó enviar las diligencias a los Juzgados de Familia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la viabilidad o no de homologar la mencionada decisión tomada por la Comisaría Segunda de Familia de Villavicencio.

Señala el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto-motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.



El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso."

Señala la sentencia T-1042 de 2010, proferida por la H. Corte Constitucional:

"... El trámite de la homologación tiene como fin revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso durante la actuación administrativa..."

En Sentencia T – 671 de 2.010 la Corte Constitucional dijo:

"...Esta última regla jurisprudencial se traduce en que la competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derecho y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del menor de edad..."

Conforme los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el Juez de Familia en el proceso de homologación, deberá analizar cada una de las actuaciones surtidas dentro de los trámites administrativos, adelantados por los Comisarios de Familia, Defensores de Familia, y si es del caso por los Inspectores de Policía, a fin de establecer si se encuentran acordes al procedimiento que debe ceñirse al asunto y de esta manera garantizar el debido proceso a las partes. Así mismo, el Juez de Familia debe establecer si las decisiones tomadas en las actuaciones protegen, benefician, a los niños por los cuales se dio apertura al trámite administrativo.

La Defensora de Familia de esta ciudad dentro del presente trámite administrativo, desde el punto de vista procesal, respetó las garantías constitucionales y legales, toda vez que las partes fueron escuchadas; se les dio a las partes la oportunidad de aportar las pruebas documentales que a bien tuvieran, se realizó visita socio familiar a los hogares tanto del progenitor como de la madre de la menor MARÍA VALENTINA NIÑO HERRERA, y se realizó entrevista a la niña, en la cual ésta manifestó que "(...) con mi papá porque es más comprensivo, me pone más atención, me pone más cuidado, nos sentamos y hablamos. (...) Con mi mamá no, mi mamá mantiene trabajando cada rato (...)" (folio 46 reverso y 47).

Con lo anterior, advierte el Despacho que en el trámite administrativo adelantado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se respetó el debido proceso en cada uno



de sus componentes, siendo claro que las partes tuvieron las garantías propias de ese tipo de diligenciamientos.

Respecto de la decisión de fondo tomada, más exactamente lo relacionado con lo concerniente a quien ostentará la custodia y el cuidado personal, cuyo aspecto fue atacado por parte de la señora GICETH CAMILA HERRERA BARBOSA el Despacho comparte lo resuelto por La Defensora de Familia, toda vez que se considera que la menor MARÍA VALENTINA con su progenitor también tendrá garantizados sus derechos fundamentales además que en ningún momento se está cercenando el derecho de la progenitora a que tenga contacto con su hija ya que en la decisión atacada se regularon visitas a su favor.

Aunado a lo anterior, La Corte Suprema de Justicia¹ ha establecido que *"En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no sólo establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, sino el artículo abarca también el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso. Si el niño está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones del niño como factor destacado en la resolución de la cuestión. Por tanto, en el contexto de decisiones judiciales sobre la custodia, toda la legislación sobre separación y divorcio debe incluir el derecho del niño a ser escuchado por los encargados de adoptar decisiones"* (negrita y subraya por el Despacho).

Lo propio ha hecho la Corte Constitucional² al indicar que *"En conclusión, de acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve"*. (Negrita por el Despacho).

Por lo anterior, se homologará la decisión proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad el 20 de marzo de 2018 en la cual se resolvió entre otros aspectos, otorgar la custodia y cuidado personal de la menor MARÍA VALENTINA NIÑO HERREA a su padre señor IVÁN RICARDO NIÑO GUTIÉRREZ.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Agraria. Expediente STC5357-2017. M. P. AROLD O WILSON QUIROZ MONSALVO.

² Corte Constitucional, Sentencia T-955 de 2013. M.P. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA.



ACCION DE HOMOLOGACION
RADICACION No. 2018-00110

Igualmente, se recuerda a las partes que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada material, por tanto en caso de variar las circunstancias que originaron la fijación de la custodia y cuidado personal, se puede proceder a su revisión.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Homologar la decisión del 20 de marzo de 2018 proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, en la cual se resolvió entre otros aspectos, otorgar la custodia y cuidado personal de la menor MARÍA VALENTINA NIÑO HERRERA a su padre señor IVÁN RICARDO NIÑO GUTIÉRREZ conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente sentencia devuélvase el proceso a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>26</u>	del
<u>23 ABR 2018</u>	
LEIDY YULEITH MORENO ÁLVAREZ Secretaria	